

## RESOLUCIÓN No. 01409

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00842 del 28 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 el Decreto Distrital 109, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que bajo radicado 2008ER40334 del 12 de septiembre de 2008, la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla ubicado en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte).

Que la oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire –OCECA de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico 019596 del 15 de diciembre de 2008, el cual se pronunció sobre el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla tubular comercial, instalado en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte), considerando no viable la petición.

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el Auto 1592 del 19 de marzo de 2009 “Por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental” dando trámite a la solicitud de registro para la valla comercial ubicada en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte) de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.** Identificada con Nit. 830.512.915-2 representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, el cual se tramitará bajo el expediente SDA-17-2009-791.

La precitada actuación administrativa fue notificada el 22 de abril de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de representante legal de **BYMOVISUAL LTDA.**, con Nit. 830.512.915-2.

### **RESOLUCIÓN No. 01409**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, profirió la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009 “Por medio del cual se Niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones.”

Que dicha actuación administrativa fue notificada el 22 de abril de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 en calidad de apoderado de **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.** Identificada con Nit. No. 830.512.915-2 a través de su apoderada la señora **ADRIANA MARÍA SILVA GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía 39.778.903, presentó con radicado 2009ER19319 del 29 de abril de 2009, recurso de reposición contra la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009.

Que la oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire –OCECA de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico 013813 del 14 de agosto de 2009, mediante el cual indicó ratificar el concepto original por medio que concluyó que “...el elemento calculado, estructuralmente no es estable”, y por tanto no es viable dar registro al presente elemento.

Que la Dirección de Control Ambiental mediante la Resolución 7100 del 15 de octubre de 2009, revolió el recurso de reposición contra la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009, confirmando la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes.

Que dicha actuación fue notificada el 23 de noviembre de 2009 al señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento 2013EE118929 del 12 de septiembre de 2013, en el cual ordenó desmontar el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la diagonal 79 C No. 71 B 95 sentido Norte - Sur y Sur - Norte, por no presentar registro vigente.

Que el 12 de noviembre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente desmontó la valla tubular comercial instalada en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte) de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, identificada con Nit.830.512.915-2, en cumplimiento a lo regulado por el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y en especial la Resolución 1997 del 19 de Marzo de 2009, confirmada mediante la Resolución 7100 del 15 de Octubre de 2009,

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03906 del 09 de mayo del 2014, concluyendo que el Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual **trasladara el valor del desmonte a la empresa BYMOVISUAL LTDA, propietaria del elemento, por un valor total de diez millones quinientos setenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$10'576.792) M/L.**

## RESOLUCIÓN No. 01409

Que esta Secretaría acogiendo las conclusiones consignadas por el precitado Concepto Técnico, expide la Resolución 00842 del 28 de abril de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la que resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO.** Ordenar a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA.** identificada con Nit 830.512.915-2, representada legalmente por el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, el pago de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.576.792)** por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, que se encontraba instalado en la Diagonal 79 C No. 71B -95 (Sentido Sur Norte) de esta ciudad.”

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2017 a BYMOVISUAL LTDA., a su representante legal JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE con cédula de ciudadanía 79.610.568, según radicado 2017EE77150 del 30 de abril de 2017.

Que mediante radicado 2017ER95717 del 25 de mayo de 2017, el señor JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568, en calidad de representante legal de la sociedad BYMOVISUAL LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 00842 del 28 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

## **RESOLUCIÓN No. 01409**

*según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER95717 del 25 de mayo de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

## **2. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Iniciará esta Secretaría el estudio de fondo sobre los argumentales invocados por la sociedad BYMOSUAL S.A.S identificada con Nit 830.512.915-2, evidenciando está Autoridad Ambiental que el recurrente fundamenta su dicho en lo regulado por el numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, llevándolo su línea argumental a invocar que lo actuado, tanto en el actuación de desmonte del 6 de diciembre así como el traslado de costo recurrido, es contrario a las determinaciones legales; concluyendo en lo efectuado por esta Autoridad ambiental era contrario al ordenamiento jurídico.

Página 4 de 9

## RESOLUCIÓN No. 01409

Que en aras de desatar el libelo jurídico objeto de estudio, se estima pertinente entrar a observar uno a uno los apartes en los que el recurrente aduce la presunta vulneración en lo actuado por esta Autoridad Ambiental afirmando en el cuerpo del recurso que:

*"(...) no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008 mediante la cual se establecen dos procedimientos para llevar a cabo desmonte de elementos publicitarios, uno de ellos establecido para elementos sin registro y el otro para elementos que vulneran ostensiblemente la norma.*

*Que para éste caso particular se tiene que la valla ubicada en la Diagonal 79 C No. 71B-- 95 de Bogotá (Sentido Sur- Norte), no contaba con registro y en este sentido se requería realizar el procedimiento que a continuación se indica:*

*"2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera: "*

Que frente a su dicho, encuentra esta Secretaría, el desmonte de la valla tubular se adecuó a la caracterización hecha por el recurrente; esto es, al numeral segundo del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, que refiere "*elemento sin registro*" permitiendo inferir que: era de conocimiento de la sociedad recurrente que su elemento publicitario carecía de registro, resultando entonces razonable afirmar que desde 24 de noviembre de 2009 le era imputable a la sociedad recurrente el desmonte de la totalidad del elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Diagonal 79 C No. 71 B 95 de esta ciudad.

Lo anterior encuentra cimiento en el hecho que esta Secretaría negó la solicitud de registro hecha por la sociedad Bymovisual, identificada con Nit. 830.512.915-2, como se lee en la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009, decisión que fue recurrida y confirmada a través de la Resolución 7100 del 15 de octubre de 2009, notificada personalmente el 23 de noviembre de 2009 y con ejecutoria del 24 de noviembre de 2009.

Que según el recurrente, a la luz del numeral segundo del artículo 14 de la resolución 931 de 2008, transcribiendo la misma así: "*a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de **oficio la presunta irregularidad**, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes **ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena."*

Que conforme las actuaciones que reposan en el expediente SDA-17-2009-791, resulta probado que BYMOVISUAL conocía la ausencia de registro y de la firmeza de la orden de desmonte que existía sobre la valla tubular comercial instalada en la Diagonal 79 C No. 71 B 95 de la localidad de Engativá en Bogotá, tal como se encuentra consignado en la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009, decisión que confirmó la Resolución 7100 del 15 de octubre de 2009, notificada personalmente el 23 de noviembre de 2009 y con

Página 5 de 9

### RESOLUCIÓN No. 01409

ejecutoria del 24 de noviembre de 2009, de modo que BYMOVISUAL no acató la orden de desmonte del 27 de noviembre de 2009, hecha por esta Autoridad Ambiental, según Concepto Técnico 08030 del 25 de octubre de 2013 (soporte fotográfico del 06/08/2013).

Que en consecuencia, y a la luz del literal a del numeral segundo del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, esta Autoridad Ambiental se ajustó a la normativa en materia de publicidad exterior visual, toda vez que conoció de oficio la existencia de un elemento publicitario que carecía de registro, tal como lo prueban las Resoluciones No. 1997 del 19 de marzo de 2009 y 7100 del 15 de octubre de 2009, en las que de manera adicional se ordenó a BYMOVISUAL llevar a cabo el desmonte dentro de los tres días posteriores a la notificación de la Resolución 7100 del 15 de octubre de 2009, ocasionando ello la legalidad del desmonte de la estructura del elemento publicitario, ante la firmeza del acto, al tenor del numeral 1 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. Por esto, se reitera la exigibilidad al recurrente de haber acatado el desmonte de la valla tubular.

Que así las cosas, las actuaciones desplegadas por esta Autoridad Ambiental atendieron el cumplimiento de sus funciones, tanto la expedición del acto administrativo que negó la solicitud de registro 2008ER40334 del 8 de julio de 2008, como el ordenar el desmonte del elemento sin registro al tenor del artículo 9 de la resolución 931 de 2008, en el que se establece que **“A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**, el cual debe interpretarse en concordancia con el artículo 5 ibídem y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, que determina de manera clara y expresa la prohibición para la colocación o instalación de publicidad exterior visual sin registro previo.

Por tanto, como quiera que el recurrente mantuvo instalada la valla con el registro vencido y no dio cumplimiento a la orden de la desinstalación del elemento, esta Autoridad Ambiental procedió a materializar el desmonte, en aras de velar por el derecho a la protección del paisaje urbano, y en especial, de garantizar la seguridad de los ciudadanos, atendiendo a que la negativa del registro por parte de esta autoridad, se fundaba en las evaluaciones ambientales contempladas en los Informes Técnicos 019596 del 15 de diciembre de 2008 y 013813 del 14 de agosto de 2009 emitidos por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire –OCECA de esta Secretaría, y en los que se consideró que los estudios allegado por parte de la sociedad Bymovisual S.A.S., no cumplían con el factor de seguridad, esto es, que su instalación ponía en riesgo la integridad de lo coasociados. Por tanto, no encontró este despacho que se desconociera de manera alguna con lo preceptuado en el literal a) del numeral 2) del artículo 14 de la resolución 931 de 2008.

Que frente a la aseveración del recurrente de: **“Si se revisa la motivación del acto que ordenó trasladar el costo del desmonte se advierte que el desmonte operó como consecuencia de la negatoria del registro nunca se advirtió a esta Sociedad a través de comunicado alguno sobre la posibilidad de desmontar en los términos contemplados en el artículo 14 de la citada norma”**., encuentra este despacho, que lo dicho no se ajusta a los documentos que reposan

## RESOLUCIÓN No. 01409

en el expediente SDA-17-17-2009-791, pues se reitera, que esta Secretaría ordenó el desmonte de un elemento que carecía de registro, como se lee en el artículo segundo de la Resolución 1997 del 19 de marzo de 2009, en la que consideró “*Ordenar a Bymovisual LTDA., el **desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicada en la Diagonal 79 C No. 71 B 95 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución*”, desvirtuando el acápite transcrito.

Finalmente, se concluye que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la Resolución 00842 del 28 de abril de 2017, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente cumplió con los presupuestos normativos. Por lo anterior, no es de recibo los argumentos de la solicitud de reposición y por consiguiente, se confirmará la respectiva decisión.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

*“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

## RESOLUCIÓN No. 01409

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

*“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución 00842 del 28 de abril de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las consideraciones de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **BYMOVISUAL LTDA**, identificada con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía 79.610.568 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 163 No. 16 A-63 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente Providencia en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

EXP: SDA-17-2009-791.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

21/06/2017

Revisó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01409

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170576 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2017